

EXPEDIENTE: RR.SIP.1988/2012		FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA y ORDENA que emita una nueva, en la que se pronuncie categóricamente sobre si cuenta con el nivel académico, título y cédula profesional de Martha Leticia Gaytán Montes. En caso afirmativo deberá informar a la recurrente cuál es el nivel académico de dicha persona y otorgarle el acceso al título y cédula profesional en versión pública, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal. No obstante, si no cuenta con la información anterior, así deberá informarlo a la solicitante, exponiendo las razones de dicha circunstancia.			

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1988/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1988/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000277012, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“soy usuaria del centro social y deportivo jardines tecma, tengo una hija discapacitada (síndrome de dawn) en el grupo que atiende la doctora martha leticia gaytan montes, la semana pasada no dejaron pasar a mi hija a la clase de deportes con el maestro ángel vargas quiroz por que no habíamos cubierto la mensualidad correspondiente ya que se supone que las actividades que se imparten para éste grupo son gratuitas y nuestra familia es de escasos recursos, éste supuesto maestro le grito a mi hija y la hizo llorar porque no la dejo pasar y no sólo fue a ella ya que a varios niños no los dejo tomar la actividad, me acabo de enterar que éste ‘maestro’ es amigo personal de la anterior administradora lic. claudia gaytan montes, hermana de la actual administradora y que por eso nos obligan a pagar una clase que nosotros no pedimos para beneficiar a su amigo, por lo que pregunto lo siguiente, es forzoso que nuestros hijos paguen la clase que se nos tiene que dar de forma gratuita?, ¿éste profesor cuenta con la preparación para poder atender a personas con capacidades diferentes? ¿cual es la preparación del Profesor ángel vargas? la doctora martha leticia gaytan montes tiene autorización y la preparación para atender a nuestros hijos? ¿puede atender la administración y ser maestra a la vez? quiero saber cual es su nivel académico ya que ella dice que tiene un doctorado pero no sabemos en que, por lo que solicito se me envíe una copia de su titulo y cédula, por su atención muchas gracias.” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio SCS/817/2012 de doce de noviembre del mismo año, suscrito por el Subdirector de Centros Sociales de la



Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco, notificado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“Cuestionamiento: *¿Es forzoso que nuestros hijos paguen las clases que se nos tienen que dar de forma gratuita?*

Respuesta: No

Cuestionamiento: *¿Éste profesor cuenta con la preparación para poder atender a personas con capacidades diferentes?*

Respuesta: No

Cuestionamiento: *¿Cuál es la preparación del profesor Ángel Vargas?*

Respuesta: Entrenador Deportivo

Cuestionamiento: *¿La doctora Martha Leticia Gaytan Montes tiene la autorización o preparación para atender a nuestros hijos?*

Respuesta: No.

Cuestionamiento: *¿Puede atender la administración y ser maestra a la vez?*

Respuesta: No

Cuestionamiento: *¿quiero saber cuáles es el nivel académico ya que ella dice que tiene un doctorado pero no sabemos en qué, por lo que solicito se me envíe una copia de su título y su cédula?*

Respuesta: *En los archivos de esta Subdirección de Centros Sociales no contamos con esta información, por lo que le corresponde a la Dirección General de Administración.*

...” (sic)

De igual manera, el Ente Obligado notificó a la particular el diverso SP/5379/12 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, mismo que en la parte conducente refiere:

“...al respecto me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a la solicitud planteada le informo que no es posible proporcionar el nivel de estudios del personal referido, derivado a que este ente solo está obligado a entregar el



nivel de estudios del personal de estructura, y ninguna de las personas señaladas labora como personal de estructura, lo anterior con fundamento en el Artículo 14 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Que a la letra dice 'Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos'

En cuanto hace a los demás requerimientos y de acuerdo a las facultades y atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, no son competencia de esta área.

..." (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Señaló que no se le proporciono la información solicitada y en la respuesta se limitaron a decir que no, "echándose la bolita" entre las diferentes áreas de la Delegación, como es el caso de los documentos que acreditan a la "Doctora" como tal, menciona que: "¿entonces quién la contrató que no le pidió documentación?, ¿por qué no existe expediente de ella?, ¿quién le dio el nombramiento como Administradora del centro social y deportivo jardines Tecma?, ¿saben que es un delito que tome posesión sin el nombramiento correspondiente?, ¿qué están haciendo o qué van a hacer en todas las preguntas que sólo contestaron "no"?, ¿ya tienen preparadas las acciones o las están pensando?" (sic)
- Refirió que le informaron que el profesor Ángel Vargas era entrenador deportivo, por lo que solicitó se le enviará copia (vía correo electrónico) del documento que lo acreditara como tal y, si no se lo podían proporcionar, le explicaran el por qué.
- Cuestionó: *¿Quién responderá sobre los documentos de la doctora?, ¿quién se los entregará?*



IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/0058/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del Responsable de su Oficina de Información Pública en la Delegación Iztacalco, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y a su vez ajuntó:

El oficio sin número, del cuatro de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, quien refirió lo siguiente:

- Que emitió la respuesta con base en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que únicamente estaba obligado a tener como información pública la escolaridad del Jefe de Unidad Departamental en adelante, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 14 de la ley de la materia.
- Asimismo, refirió que emitió la respuesta en concordancia con la Circular Uno bis, numeral 1.3.7, de acuerdo con el cual, para la formalización de la relación laboral debe evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas, debiendo los aspirantes para ocupar una plaza en alguna Delegación presentar, entre otros requisitos, copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.



VI. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	
1. ¿Es forzoso que nuestros hijos paguen la clase que se nos tiene que dar de forma gratuita?	No	No le proporcionan la respuesta que solicitó y se limitaron a decirle que no, “echándose la bolita” entre las diferentes áreas de la Delegación.	¿Qué están haciendo o qué van a hacer en todas las preguntas que sólo contestaron “no”? ¿ya tienen preparadas las acciones o las están pensando?
2. ¿Este profesor [Ángel Vargas Quiroz, que imparte clase de deportes en el Centro Social y Deportivo Jardines Tecma] cuenta con la preparación para poder atender a personas con capacidades diferentes?	No		
3. ¿La doctora Martha Leticia Gaytán Montes tiene autorización y la preparación para atender a nuestros hijos?	No		
4. ¿Puede atender la administración y ser maestra a la vez?	No		
5. ¿Cuál es la preparación del profesor Ángel Vargas?	Entrenador Deportivo		Le indican que el profesor Ángel Vargas era entrenador deportivo, entonces solicitó se le enviará copia (vía correo electrónico) del documento que lo acredita como tal y, si no se lo podían mandar, le explicaran el por qué.



<p>6. Cuál es el nivel académico de Martha Leticia Gaytán Montes, ya que ella dice que tiene un doctorado, pero no sabemos en que, por lo que solicito se me envíe una copia de su título y cédula.</p>	<p>“No es posible proporcionar el nivel de estudios del personal referido, derivado a que este ente solo está obligado a entregar el nivel de estudios del personal de estructura, y ninguna de las personas señaladas labora como personal de estructura, lo anterior con fundamento en el Artículo 14 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p>No le proporcionan la respuesta que solicitó y se limitaron a decirle que no, “echándose la bolita” entre las diferentes áreas de la Delegación Iztacalco, como es el caso de los documentos que acreditan a la “Doctora” como tal.</p> <p>¿Quién responderá sobre los documentos de la doctora?, ¿quién se los entregará?</p>	<p>Cuestiono, ¿quién la contrató que no le pidió documentación?, ¿por qué no existe expediente de ella?, ¿quién le dio el nombramiento como Administradora del centro social y deportivo jardines tecma?, ¿saben que es un delito que tome posesión sin el nombramiento correspondiente?</p>
---	---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, la impresión de la digitalización de los diversos SCS/817/2012 y SP/5379/12 y la impresión del escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al defender la legalidad de su respuesta, la Delegación Iztacalco sostuvo que la emitió con base en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que únicamente se le obligaba a tener como información pública la escolaridad de Jefe de Unidad Departamental en adelante, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV, del artículo 14 de la ley de la materia, así como en concordancia con la Circular Uno bis, numeral 1.3.7.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, el primero de los cuales está relacionado con cada uno de los requerimientos que previamente se identificaron con los numerales **1, 2, 3 y 4**, ya que a su consideración no le dieron la respuesta que solicitó, limitándose a decir que “No”, “*echándose la bolita*” entre las diferentes áreas de la Delegación Iztacalco.

Al respecto, teniendo a la vista la solicitud de la particular, se advierte que los requerimientos que previamente se identificaron con los numerales **1, 2, 3 y 4** constituyen preguntas concretas que, de acuerdo a la manera en que fueron planteadas exigen únicamente pronunciamientos en sentido negativo o afirmativo, pues



en el primer caso se inquiriere para que se muestre en acuerdo (sí) o desacuerdo (no) sobre si una situación es forzosa; en el segundo para que se muestre conformidad (sí) o desacuerdo (no) con la preparación de una persona; en el tercero para que se informe si una persona tiene o no autorización y preparación, y en el último caso se inquiriere para que se muestre acuerdo (sí) o desacuerdo (no) con la posibilidad que tiene una persona para realizar dos tareas, sin que se advierta que se solicita información adicional a la simple afirmación o su negativa.

Derivado de lo anterior, este Instituto concluye que, por lo que hace a los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, es **infundado** el agravio expresado por la recurrente, en el sentido de que no le dieron la respuesta que solicitó, pues como se ha dicho, únicamente requirió la emisión de un pronunciamiento afirmativo o negativo y, como se advierte en el oficio SCS/817/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Centros Sociales de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco, en todos los casos se le respondió en sentido negativo.

Ahora bien, si la ahora recurrente estimó que las diferentes áreas que atendieron la solicitud, Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Administración, se atribuyeron la responsabilidad para atenderla, lo cierto es que teniendo a la vista los oficios que respectivamente emitieron SCS/817/2012 y SP/5379/12, se observa que cada una de ellas procedió a desahogar los requerimientos de su competencia y, por lo que hace a los que no lo eran, indicó dicha circunstancia y la Unidad Administrativa que debería contar con la información, actuación que no representa alguna irregularidad sino, por el contrario, se apega a lo dispuesto el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en el sentido de que la Oficina de Información Pública, al utilizar el módulo manual de “INFOMEX” para



registrar y capturar las solicitudes de acceso a la información pública deberá turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información mediante el sistema de control de gestión interno de “INFOMEX” previsto para tales efectos.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, también en relación con los requerimientos 1 a 4, la recurrente solicitó que se le informe *qué están haciendo o qué van a hacer en todas las preguntas que sólo contestaron “no” y si ya tienen preparadas las acciones o las están pensando*, sin embargo, de la lectura integral de la solicitud materia del presente recurso de revisión, no se advierte que hubiese formulado dichos requerimientos de información, consecuentemente, pretende incorporar al presente medio de impugnación cuestiones novedosas respecto de su planteamiento inicial y, por tanto, sus manifestaciones son **inoperantes**.

Lo anterior es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las mismas, en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, ya que de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, en tanto se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo al presente razonamiento, los criterios que se transcriben a continuación, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69



AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De la misma forma, resultan **inoperantes** las manifestaciones de la recurrente, consistentes en que con motivo de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **6**, se le enviara copia (mediante correo electrónico) del documento que acreditara al profesor Ángel Vargas Quiroz, como entrenador deportivo y si no se la podían mandar se le explicara por qué; lo anterior es así, en virtud de que nuevamente pretendió incorporar al presente recurso de revisión información distinta a la que requirió inicialmente, cuando tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse en relación con las solicitudes que les son formuladas, por lo cual no resulta procedente ordenarles que atiendan requerimientos planteados por los particulares a partir de la información que recibieron como respuesta.



Por último, también devienen **inoperantes** las manifestaciones de la recurrente relativas a que, derivado de la forma en que se atendió el contenido de información identificado con el numeral **6**, se le responda *quién contrató a Martha Leticia Gaytán Montes que no le pidió documentación, por qué no existe expediente de ella, quién le dio el nombramiento como Administradora del Centro Social y Deportivo Jardines Tecma y si saben que es un delito que tome posesión sin el nombramiento correspondiente* (sic), ya que nuevamente pretende incorporar al presente recurso de revisión información diversa a la que requirió originalmente, partiendo de la imposibilidad que le manifestó el Ente recurrido para proporcionarle el nivel académico de su interés.

Ahora bien, respecto de la atención brindada al mismo requerimiento identificado con el numeral **6**, la recurrente se manifestó agraviada por el hecho de que no se le dio la respuesta que solicitó, limitándose según su punto de vista, a atribuirse la responsabilidad entre las dos áreas que le dieron respuesta, como es el caso de los documentos que acreditan a la “*Doctora*” como tal, por lo que se pregunta quién responderá sobre dichos documentos y quién se los entregará.

Sobre el particular, la recurrente requirió se le informara cuál es el nivel académico de Martha Leticia Gaytán Montes, así como una copia de su título cédula, y el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco se manifestó imposibilitado para proporcionar el nivel de estudios requerido, bajo el argumento de que, con fundamento en el artículo 14, fracciones IV y V de la ley de la materia, únicamente estaba obligado a entregar el nivel de estudios del personal de estructura, y la referida persona no labora como personal de estructura.



A efecto de determinar si la actuación que motivó la inconformidad de la recurrente encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario traer a colación el artículo 14, en la parte que refiere:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VII. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;

...

De igual manera, cabe decir que la persona cuyo nivel académico, título y cédula son del interés de la ahora recurrente, tal como lo refirió el Ente Obligado en la respuesta, no forma parte de su personal de estructura, sino que labora como personal de “*honorarios asimilables a salarios*”, tal como se muestra en la siguiente Tabla que se publica en cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en la fracción VI, del artículo 14:

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y TECNICO OPERATIVO

TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACION DEL CARGO O PUESTO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	SANCHEZ	PADRON	MARIA DE LOURDES	8,000
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	VAZQUEZ	VARGAS	JESUS ARTURO	8,000
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	SANTAMARIA	SOSA	MANUEL ANGEL	8,000
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	BARCENAS	ORTEGA	VIRIDIANA	8,000
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ORIHUELA	MIRANDA	MARIA DEL CARMEN	8,000
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	RAMIREZ	VEGA	NADIA HAIDEE	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ABUNDES	BAUTISTA	JACQUELINE	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	HINOJOSA	ARTEAGA	JESUS ABRAHAM	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ADAME	CASTAÑEDA	LAURA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	AGUIRRE	ESCOBAR	JOSE EDUARDO	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	GOMEZ	MENDOZA	MARGARITA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	JIMENEZ	LARA	RAUL	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	BOLIO	MONTES	MARIA CAROLINA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	CRUZ	BENITEZ	DANIEL	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ARELLANO	ORTEGA	MARIA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	CASTRO	SILVA	JESUS ALEJANDRO	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ESTRADA	JAIME	ERIC	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ALMAGUER	VAZQUEZ	ARELYN VIRIDIANA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	RIZO	GUZMAN	ARTURO DANIEL	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	CAMPUZANO	CAMPUZANO	ANGEL	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	SANTELIZ	MARTINEZ	MARIO	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	GONZALEZ	SANCHEZ	SHENDEL	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	ALCANTARA	LEDESMA	BLANCA LILIA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	FIGUEROA	SANGABRIEL	ANA LAURA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	GAYTAN	MONTES	MARTHA LETICIA	6,500
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	PRESTADOR DE SERVICIOS	NAVA	VALLADARES	AMERICA MAYELLY	6,500

Por último, también debe señalarse que, de acuerdo con los “*Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet 2011*”, la información a la que se refiere la fracción IV debe ser coincidente con lo publicado en las fracciones II, V, VI y VII, del mismo artículo 14, por lo tanto, puede afirmarse que los entes obligados deben mantener disponible en sus respectivos sitios de Internet la currícula de los servidores



públicos de su estructura orgánica únicamente desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el Titular del Ente Obligado.

Afirmación que sin embargo, no permite llegar a la conclusión aducida por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, en el sentido de que únicamente estaba obligado a entregar el nivel de estudios del personal de estructura, pues el artículo 14 no impone a los entes obligados a entregar únicamente la información que él se detalla, sino a mantener ésta última actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, luego entonces, **la respuesta impugnada no encuentra sustento en las disposiciones invocadas por la Delegación Iztacalco** y, en esa medida, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que las determinaciones que se emitan en materia de transparencia y acceso a la información deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**; y constar en la respuesta, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Al respecto, es importante citar el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que,*



concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Adicionalmente, el Ente Obligado sustenta la imposibilidad para proporcionar lo requerido en el numeral 6 en que sólo está obligado a entregar el nivel de estudios del personal de estructura, sin embargo, dicha afirmación encuentra franca oposición con lo dispuesto en los artículos 3 y 11, tercer párrafo de la ley de la materia, de acuerdo con los cuales toda la información en poder de los entes obligados está a disposición de las personas, con la única salvedad de aquella que se considere como de acceso restringido. Luego entonces, si al ser parte de su personal de “*honorarios asimilables a salarios*” la Delegación Iztacalco cuenta en sus archivos con el nivel académico de Martha Leticia Gaytán Montes, con su título y cédula profesional, debió conceder el acceso a ellos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II y IV, en cuanto a que está obligado a publicar el currículum de los servidores públicos de su estructura orgánica a partir de Jefe de Departamento no representa ningún impedimento para que **de contar con dicha información otorgue el acceso a ella.**



No obstante, en atención a que es función de este Instituto no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también velar porque no se revele información de acceso restringido, para el caso del título y la cédula profesional, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que dichos documentos contienen información de carácter confidencial, por lo que el acceso a ellos sólo podría otorgarse en versión pública.

En ese sentido, sin menoscabo de que el contenido de los títulos y las cédulas profesionales puede variar en función de la fecha en que hayan sido expedidos, dichos documentos generalmente contienen los siguientes datos:

- Nombre;
- CURP (Clave Única de Registro de Población);
- Profesión;
- Número de Título,
- Datos de Inscripción del Título,
- Número de Cédula;
- Fecha;
- Fotografía;
- Firma del Interesado, y
- Firma de la autoridad que expide.

En atención a ello, se estima necesario precisar que en la versión pública que llegara a elaborar el Ente Obligado deberán ser visibles, cuando menos los siguientes datos: el nombre, profesión, número de cédula, fecha, fotografía, y firmas, tanto del titular como la de la autoridad que la expidió, toda vez que no son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, en virtud de que para el caso corresponden a una persona que presta sus servicios profesionales en la Delegación Iztacalco y, además, se sobrepone el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad



profesional determinada, es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, lo que se logra a través de datos como el nombre, la firma, la fotografía y el número de registro otorgado por la autoridad emisora de la misma, la que valida el citado acto a través de la firma del servidor público competente para la emisión del título y la cédula.

Abundando, es propicio señalar que en el caso de la **fotografía** contenida en el título y en la cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avale como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, *asociada con su nombre y con la profesión* a desempeñar, lo cual redundará en su beneficio para fines de identificación y acreditación ante el público en general.

Por su parte la **Clave Única de Registro de Población** (CURP) encuadra en el supuesto de dato personal (previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), que conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión, ya que se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población **individualmente** a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por **letras y números**, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, **fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento** y dos últimos elementos que **evitan la duplicidad de la Clave** y garantizan su correcta integración. Como consecuencia, este



dato debería testarse en la versión pública del título y cédula profesional que llegara a elaborar el Ente Obligado, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia.

En ese entendido, si por virtud de los servicios que Martha Leticia Gaytán Montes presta en la Delegación Iztacalco ésta cuenta en sus archivos con su nivel académico, título y cédula profesional, deberá informar a la ahora recurrente cuál es su nivel académico y otorgarle el acceso al título y cédula en versión pública. No obstante, si no cuenta con la información anterior, así deberá informarlo a la solicitante, exponiéndole las razones de dicha circunstancia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, resulta infundado el agravio expresado por la recurrente respecto de la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, en el sentido de que no le dieron la respuesta que solicitó; mientras que todas las argumentaciones por las que pretendió incorporar al recurso de revisión información adicional a la originalmente solicitada se estimaron inoperantes y, respecto a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **6**, se concluyó que la respuesta es contraria al principio de legalidad.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** y ordenarle que emita una nueva, en la que se pronuncie categóricamente sobre si cuenta con el nivel académico, título y cédula profesional de Martha Leticia Gaytán Montes. En caso afirmativo deberá informar a la recurrente cuál es el nivel académico de dicha persona y otorgarle el acceso al título y cédula profesional en versión pública, previo pago de los derechos previstos en el



artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal. No obstante, si no cuenta con la información anterior, así deberá informarlo a la solicitante, exponiendo las razones de dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**